

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/216/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación intrapartidista promovido por **LINA LUCRECIA SANTILLÁN REYES**, identificado en autos como juicio de inconformidad, por haberse presentado de manera extemporánea, en términos de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo acordado durante la sustanciación.



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/216/2025.

ACTORA: LINA LUCRECIA SANTILLÁN REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PROCEDENCIA DE REGISTRO DE GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO COMO ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la clave **CJ/JIN/216/2025**, promovido por **LINA LUCRECIA SANTILLÁN REYES**, a fin de controvertir el Acuerdo por el que se declaró procedente el registro de **GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO** como aspirante a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|--|
| Actora: | Lina Lucrecia Santillán Reyes. |
| Autoridad Responsable: | Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas. |
| Comisión de Justicia: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Acto Impugnado: | Acuerdo de procedencia de registro de Gabriela Eugenia Braña Cano como aspirante a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Tamaulipas. |

| | |
|-------------------------|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Estatutos: | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. |

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los acuerdos emitidos durante su sustanciación, se advierte lo siguiente:

- 1. TURNO ORIGINAL DEL ASUNTO.** Mediante auto de quince de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó integrar el expediente **CJ/JIN/216/2025** y turnarlo originalmente a la ponencia del entonces comisionado JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN para su sustanciación.
- 2. RADICACIÓN Y ADMISIÓN.** Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la ponencia instructora radicó el expediente y admitió a trámite el medio de impugnación promovido por LINA LUCRECIA SANTILLÁN REYES.
- 3. ACTO IMPUGNADO Y PUBLICACIÓN.** El acuerdo **CEPE/TAM/094-2025**, mediante el cual se declaró procedente el registro de GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO como aspirante al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.
- 4. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Tamaulipas remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia el escrito de impugnación, el informe circunstanciado y la cédula de publicación correspondiente.
- 5. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN Y RETORNO.** En sesión de veintidós de marzo de dos mil veintiséis quedó formalmente integrada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo correspondiente. Posteriormente, mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Presidencia de la Comisión ordenó el retorno del asunto al Comisionado

Ponente JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO para la formulación del proyecto de resolución.

- 6. ESTADO PROCESAL.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O . - C O M P E T E N C I A .

La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente juicio intrapartidista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Partidos Políticos; 88, 120, 121 y 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, 13, inciso d); 15, 20, 77, 80, 82 y 83 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra un acto emitido por un órgano partidista estatal relacionado con la integración de un órgano interno del partido.

S E G U N D O . - P R E F E R E N T E D E L A S C A U S A L E S D E I M P R O C E D E N C I A .

Las causales de improcedencia son de estudio preferente y de orden público; por ello, su análisis puede realizarse incluso al momento de dictar sentencia. Cuando una causa de improcedencia se advierte después de admitida la demanda, el efecto procesal procedente es el sobreseimiento, sin entrar al estudio de fondo de la controversia.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer, entre otras, la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación. Por razón de método, y dado que su actualización resulta suficiente para concluir el asunto, se analiza en primer término.

T E R C E R O . - I M P R O C E D E N C I A P O R E X T E M P O R A N E I D A D .

D E C I S I Ó N .

Esta Comisión de Justicia considera que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea; en consecuencia, al haber sido admitido previamente, lo procedente es **DECRETAR SU SOBRESEIMIENTO.**

M A R C O N O R M A T I V O .

El artículo 15 del Reglamento de Justicia dispone que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o en que este se hubiese notificado conforme a la normativa aplicable. A su vez, el artículo 16, fracción I, inciso d), prevé la improcedencia cuando el medio de impugnación no se interponga dentro de los plazos reglamentarios, y el artículo 17 establece que, si dicha causa se advierte después del auto de admisión, **PROCEDE EL SOBRESIEMIENTO**.

Tratándose de actos vinculados con la renovación o integración de órganos partidistas, los plazos deben observarse con rigor, sin que la denominación que la parte promovente otorgue a su escrito altere el examen de oportunidad de la demanda.

En el expediente está acreditado que el acuerdo **CEPE/TAM/094-2025** fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Asimismo, se acredita que la impugnación fue presentada hasta el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

CASO CONCRETO.

Entre la fecha de publicación del acto impugnado y la presentación de la demanda transcurrió un lapso ampliamente superior al plazo de cuatro días previsto en el Reglamento de Justicia. Aun bajo una interpretación favorable a la promovente, es decir, incluso si se estimara que el cómputo debía realizarse únicamente por días hábiles, el medio de impugnación seguiría siendo notoriamente extemporáneo.

Además, la parte actora no formula planteamiento alguno encaminado a justificar la oportunidad de su demanda ni controvierte eficazmente la fecha de publicación del acuerdo impugnado. Tampoco obra en autos constancia alguna que desvirtúe la publicidad del acto desde el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. Dado que el medio de impugnación fue admitido con anterioridad, el efecto procesal que corresponde es el sobreseimiento, en términos del artículo 17 del propio ordenamiento.

Al actualizarse una causal de improcedencia suficiente para concluir el asunto, resulta innecesario analizar la diversa causal de falta de interés jurídico hecha valer por la autoridad responsable, así como los agravios de fondo formulados por la promovente.

La presente determinación no prejuzga sobre la elegibilidad material de la persona cuyo registro fue controvertido, sino únicamente sobre la inviabilidad procesal de estudiar el fondo, al haberse promovido la demanda fuera del plazo reglamentario.

RESUELVE

ÚNICO. SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación intrapartidista promovido por **LINA LUCRECIA SANTILLÁN REYES**, identificado en autos como juicio de inconformidad, por haberse presentado de manera extemporánea, en términos de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo acordado durante la sustanciación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA